

Recurso Extraordinario Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019. 1.

Coordinación Médica S.R.L. dedujo recurso extraordinario en fs. 711/731 contra la sentencia de esta Sala de fs. 704/705 que confirmó el resolutorio de primer grado en cuanto declaró prescripta la acción promovida en estas actuaciones. El traslado de ley fue respondido en fs. 736/744 por la parte demandada. 2. Cabe señalar que la controversia resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449). Además tampoco se advierte que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que -sean o no compartidos por la recurrente- obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" reiteradamente invocada. Es así que los argumentos vertidos por la recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora -en una tercera instancia- de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile. 3. Por ello, se RESUELVE: Desestimar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68). 4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.). El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Pablo D. Heredia Juan R. Garibotto Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara 077181E